

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se aclara el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo en lo referente a los principios de registro de impuestos y cotizaciones sociales

(2000/C 21 E/14)

COM(1999) 488 final — 1999/0200(COD)

(Presentada por la Comisión el 18 de octubre de 1999)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

de pagos (CMFB), creado en virtud de la Decisión 91/115/CEE.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 285,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Vista la propuesta de la Comisión,

Artículo 1

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Objetivo

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

El objetivo del presente Reglamento es definir los principios comunes que clarifican el contenido del SEC 95 en lo referente a impuestos y cotizaciones sociales, con el fin de garantizar la comparabilidad y la transparencia entre los Estados miembros.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al Sistema Europeo de Cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (SEC 95) constituye el marco de referencia de las normas, definiciones, nomenclaturas y normas contables comunes destinado a permitir la elaboración de las cuentas de los Estados miembros para las necesidades estadísticas de la Comunidad Europea, propiciando así resultados comparables entre Estados miembros.

Principios generales

Los impuestos y cotizaciones sociales registrados en el sistema no incluyen los importes no recaudables.

(2) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2223/96 define las condiciones para que la Comisión pueda introducir modificaciones de la metodología del SEC 95 destinadas a aclarar y mejorar su contenido.

En consecuencia, los impuestos y cotizaciones sociales registrados en el sistema tomando como base el hecho generador son, durante un período razonable, equivalentes a los importes correspondientes efectivamente recaudados.

(3) No se respeta claramente en el caso presente la condición según la cual la Comisión no debe introducir modificaciones en conceptos básicos.

Artículo 3

Tratamiento contable de los impuestos y cotizaciones sociales

(4) Es necesario por lo tanto presentar al Parlamento Europeo y al Consejo las aclaraciones relativas al registro de impuestos y cotizaciones sociales en el SEC 95.

Los importes de los impuestos y cotizaciones sociales registrados en las cuentas pueden determinarse tomando como base dos fuentes: los cobros e importes plasmados en un documento fiscal o declaración.

(5) El artículo 2 del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, fundamentado en el artículo 104 del Tratado, dispone que por déficit público se entenderá la necesidad neta de financiación del sector administraciones públicas, tal como se define en el sistema europeo de cuentas económicas integradas (SEC).

a) Si se utilizan como fuente los documentos y declaraciones, los importes se ajustarán mediante un coeficiente que permita tener en cuenta los importes notificados, pero nunca recaudados. Para reflejar tales importes, los coeficientes se evaluarán con arreglo a la experiencia adquirida y serán específicos para los distintos tipos de impuestos y cotizaciones sociales. Cada país determinará los coeficientes aplicados, según un método previamente acordado con la Comisión (Eurostat).

(6) Cuando el SEC 95 no proporcione una solución comparable y transparente para el conjunto de los Estados miembros, conviene remitirse a los principios de las cuentas económicas, expuestos en el Sistema de Cuentas Nacionales (SCN 93) aplicable a escala mundial, en sus apartados 7.60 y 8.50.

b) Si se utilizan como fuente los cobros, éstos se ajustarán en el tiempo para garantizar que los importes en cuestión se asignan al período en que tuvo lugar la actividad que originó la obligación fiscal (o al período durante el cual se determinó la cuantía de los impuestos en el caso de algunos impuestos sobre la renta). Este ajuste podrá basarse en el desfase cronológico medio entre esta actividad (o la determinación del impuesto que deberá pagarse) y el cobro.

(7) Previa consulta al Comité del programa estadístico (CPE), creado en virtud de la Decisión 89/382/CEE, Euratom, y el Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza

*Artículo 4***Equilibrio de gastos, producción y rentas de las cuentas**

Con el fin de equilibrar el PIB calculado con arreglo a los gastos y el PIB calculado con arreglo a la producción, cualquier impuesto sobre la producción incluido en el precio de mercado de los bienes y servicios comprados pero que por fraude, quiebra u otros motivos, el vendedor no acaba pagando a las administraciones públicas deberá incluirse en el excedente de explotación del vendedor. Un tratamiento similar deberá aplicarse a la hora de determinar el PIB calculado con arreglo a la renta correspondiente a los impuestos sobre la renta o a las cotizaciones sociales a cargo de los empleados que los empresarios retienen en su origen pero no llegan a pagar a las administraciones públicas.

*Artículo 5***Verificación**

1. La Comisión (Eurostat) verificará la aplicación por los Estados miembros de los principios establecidos en el presente Reglamento.

2. A partir del año 2000, los Estados miembros comunicarán a la Comisión (Eurostat), antes del final de cada año, una descripción detallada de los métodos que prevén aplicar a las distintas categorías de impuestos y cotizaciones sociales con el fin de ajustarse al presente Reglamento.

3. Los métodos aplicados y las posibles revisiones serán objeto de un acuerdo entre cada Estado miembro y la Comisión (Eurostat).

4. La Comisión (Eurostat) informará al CPE, al CMFB y al Comité PNB (Producto Nacional bruto) de los métodos aplicados y el cálculo de los coeficientes antes citados.

*Artículo 6***Aplicación**

La Comisión, en un plazo inferior a seis meses con posterioridad a la adopción del presente Reglamento, introducirá en el texto del SEC 95, por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2223/96, las modificaciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 7***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.